



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2025

PARTE RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
OLGA ISELA GERARDO MORELOS
Y PAN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-40/2025, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto está relacionado con el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, dentro del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el cual, se le otorgó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional³.

¹ En lo posterior, Sala Xalapa o Sala responsable.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante, PAN.

- (2) En contra de lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, quien confirmó el cómputo de la elección y, posteriormente la Sala Xalapa, ratificó esta sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Inicio del proceso electoral local 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario en la entidad federativa en cita.
- (4) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
- (5) **3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
Partido o Coalición	Votación
	2,713
	1,656
	1,462
	136
	1,779
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	119
Total	7,865

⁴ En lo consiguiente, Tribunal local.

⁵ En lo consiguiente, OPLEV.

- (6) **4. Entrega de constancias.** Con base a los resultados especificados con anterioridad, se le otorgó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PAN.
- (7) **5. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-74/2025).** Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación local ante el Tribunal local, quien el tres de septiembre emitió resolución, por la que confirmó el cómputo de la elección en cuestión.
- (8) **6. Acto impugnado (SX-JRC-40/2025).** De igual forma, el mismo partido político promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, y mediante sentencia de dieciocho de septiembre, **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local.
- (9) **7. Recurso de reconsideración.** El partido recurrente interpuso recurso de reconsideración el veinticinco de septiembre, en contra de la sentencia narrada con antelación, ante la Sala responsable.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **3. Escrito de compareciente.** El veintisiete de septiembre, Olga Isela Gerardo Morales y Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de otrora candidata y apoderada legal, ambas del PAN, respectivamente,

⁶ En adelante, Ley de Medios.

presentaron escrito con el que pretenden se les reconozca el carácter de parte tercera interesada.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (14) El recurso de reconsideración es **extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días.

2. Marco de referencia

- (15) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- (17) Así, el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

3. Caso Concreto

- (18) El partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-40/2025, por medio de la cual confirmó el fallo emitido por el Tribunal local que avaló el cómputo y la validez de la elección en el municipio de Tepetzintla, Veracruz,
- (19) Dicha resolución fue notificada a Movimiento Ciudadano de forma electrónica a las 23 horas con 57 minutos del pasado dieciocho de septiembre, a la cuenta del correo que proporcionó en su escrito de demanda, tal como se aprecia en la cédula de notificación electrónica:

De:	Joel Benito Juárez Barrios
Enviado el:	jueves, 18 de septiembre de 2025 11:57 p. m.
Para:	'majasso77@hotmail.com'
Asunto:	Notificación de sentencia del expediente SX-JRC-40/2025
As adjuntos:	Representación_Firmas_SXJRC_40_2025.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUITO PLURINOMINAL
SALA XALAPA
SALA DE ACUERDOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-40/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo general 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia de la citada determinación judicial en archivo digital a la parte actora en su representación impresa firmada electrónicamente, en veinte páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

- (20) Esta actuación también se encuentra referida en la razón de notificación levantada al día siguiente:

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SX-JRC-40/2025
PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO
PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA PERSONA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato dieciocho, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario ASIENTA RAZÓN que a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del inmediato dieciocho, se NOTIFICÓ DE MANERA ELECTRÓNICA la citada determinación judicial en copia a la parte actora en su representación impresa firmada electrónicamente, en veinte páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-
ACTUARIO

- (21) Al respecto, el punto sexto de los Lineamientos emitidos por esta Sala Superior en el Acuerdo General 2/2023 establecen que las notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, por lo que, las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, la bandeja de entrada de sus correos.
- (22) Así, dado que el asunto está relacionado con el proceso electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo de 3 días para presentar el recurso **transcurrió del diecinueve al veintiuno de septiembre.**
- (23) No obstante, el partido recurrente presentó su demanda hasta el **veinticinco de septiembre**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, como consta en el aviso remitido por esa autoridad, de ahí que se concluya su extemporaneidad.

- (24) Al respecto, no se soslaya lo afirmado por el actor respecto a que la sentencia impugnada no le ha sido notificada y, por ello, se deba computar el plazo a partir de la revisión de los estrados electrónicos que hizo el pasado veintitrés de septiembre.
- (25) No obstante, como quedó precisado, la sentencia en comento sí le fue notificada de forma válida pues, como lo solicitó, se realizó a través del correo electrónico que proporcionó en su escrito inicial y, en todo caso, era su responsabilidad revisar su cuenta; por ende, no es dable computar el plazo conforme lo solicita.
- (26) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma **extemporánea** y, en consecuencia, lo procedente es su **desechamiento**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.